

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL ESPECIALIZADA
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA Y MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS S.A.

ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RADICADO: 110012203000-2024-03235-00

ASUNTO: IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., con dirección de notificaciones electrónicas notificaciones@gha.com.co, obrando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 891.700.037-9, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 830.054.904-6, tal como obra en el expediente, comedidamente y estando dentro del término legal establecido, procedo a formular **IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL FALLO** proferido por su Despacho el 12 de diciembre de 2024 y notificado mediante correo electrónico del 13 de diciembre de la misma anualidad, que negó conceder el amparo constitucional, para que sea **REVOCADO** y en su lugar se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de mi representada, bajo las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que se esgrimen a continuación.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

La decisión proferida por el tribunal fue notificada mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2024, de modo que los tres días hábiles para interponer su impugnación trascurren entre el 16 y el 18 de diciembre de 2024, de modo que la presentación del escrito es oportuna.

ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL

El H. Tribunal, mediante la sentencia atacada, ha decidido declarar improcedente la acción de amparo interpuesta por Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros

S.A., bajo la exégesis principal de que “al acudir a la acción de tutela con los mismos argumentos expuestos a la querrelada, pretenden que el juez de amparo funja como una instancia alternativa que confronte la postura de la Superintendencia, todo lo cual exorbita los fines de la acción de tutela”, de modo que el Grupo Jurisdiccional para Asuntos Societarios de la Superintendencia de Sociedades ha tomado una decisión motivada frente a la negativa del testimonio de Karen Yissela Torres como funcionaria en la empresa INSURANCE PROFESSIONAL BROKER LTDA, ante una presunta posibilidad de que la testigo pueda auto incriminarse al momento de rendir su declaración en esta instancia judicial, al estar surtiéndose un proceso penal en su contra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los reparos frente a la decisión de primera instancia están encaminados a evidenciar que el Tribunal incurrió en un defecto seriamente reprochable, toda vez que no realizó una tarea exhaustiva al analizar los fundamentos fácticos y jurídicos detrás de la acción constitucional acá impetrada. Al respecto, basta con analizar los argumentos esbozados por la magistratura para negar el amparo, donde simplemente hacen un estudio sobre si la Delegatura motivó su decisión, dejando de lado hacer el respectivo control sobre si lo que se dispuso por su parte tiene sustento, tanto legal como jurisprudencial. Al respecto, la Corte Constitucional ha sido suficientemente enfática en establecer que, es deber del juez analizar las razones tanto fácticas como jurídicas que dan motivo a la acción de tutela, siempre que se cumpla con la carga argumentativa que merece tal opinión:

*Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no es posible entender acreditadas las exigencias generales de procedibilidad en lo que respecta a los dos mencionados defectos y, por ende, no resulta viable un pronunciamiento de fondo. **Esto, porque el accionante no cumplió con la carga argumentativa mínima, puesto que no se enunció, siquiera sumariamente, cuáles fueron los presupuestos procesales desconocidos, tampoco cuál fue la consecuencia que esto supone en la decisión adoptada ni se hace referencia alguna a la trascendencia del presunto error.** Incluso, se alega que se declaró una nulidad procesal de forma indebida, pero al interior del proceso ordinario no se expidió auto alguno declarando la nulidad de una o todas las actuaciones, por lo que no se logra evidenciar cuál es la actuación procesal censurada, en lo que respecta a dicho reproche concreto.¹*

Es decir que, si la parte accionante logra explicar bajo un conjunto de premisas lógicas las razones por las que, a su juicio, el organismo que profiere la providencia judicial objeto de ataque requiere un estudio de fondo por parte del juez constitucional, mal haría éste en promover un discurso evitativo sobre el fondo del asunto, bajo la simple consideración de que el auto objeto de debate fue

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-238 de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

motivado, pues ese discurso crea la peligrosidad de ignorar el conjunto de apreciaciones que conforman dicha motivación, la cual debe estar ajustada a los presupuestos legales y constitucionales que son aplicables a su materia.

Bajo ese entendido, no sobra explicar que las razones que median la argumentación del tribunal omiten mencionar que el motivo para atacar la providencia goza de una notoria relevancia constitucional, que se extiende tanto a los efectos procesales, como al resultado del proceso, situación que no solo puede estar opacando la premisa fundamental al debido proceso, sino que también puede ser determinante para los enunciados del derecho a la administración de justicia, bajo el entendido de que, la negativa por parte de la Delegatura para Asuntos Societarios de la Superintendencia de Sociedades de permitir el debido interrogatorio a los testimonios enunciados por este extremo dentro del litigio que versa en dicho organismo, bajo el radicado 2023-800-00074, dilapida injustificadamente la discusión sobre los hechos que se pretenden demostrar por medio del medio de prueba, y que consecuentemente tendrán un efecto directo en la resolución de la litis. Al respecto, la jurisprudencia esencial sobre este asunto ha indicado lo siguiente:

*“La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, **pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.**”²*

Lo anterior deja en clara evidencia que el juez natural, se encuentra obligado a hacer un estudio acucioso sobre los puntos de hecho sobre los que la prueba pretende influir, y si estos se encuentran ajustados a encontrar satisfechas las estructuras jurídicas que permiten salir avante tanto a las pretensiones, como las excepciones que se presenten por cada extremo procesal. Siendo de este talante la situación, es necesario remitirse en este punto a lo expuesto en el líbello demandatorio sobre el Testimonio de Karen Yissela Torres.

² Corte Constitucional. Sentencia T-393 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Comendidamente solicito se sirva citar a la señora **KAREN YISSELA TORRES VERA**, quien trabajaba para el señor Wilfredo Ortega Triana en la agencia colocadora de seguros, quien presuntamente participó en los actos fraudulentos que

se relacionan en este proceso, y quien adicionalmente "prestó su cuenta personal para que se realizaran consignaciones de pagos varios" según las declaraciones del Sr. Ortega en el marco de la denuncia que instauró y quien conoce a la perfección el modus operandi mediante el cual se realizó el fraude a las Compañías de Seguros ejecutantes en este proceso. Para que se sirva testificar sobre las operaciones mediante las cuales se defraudó a MAPFRE Seguros Colombia y MAPFRE Seguros de Vida Colombia con ocasión al contrato de agencia mercantil suscrito entre estas y la sociedad INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA. La testigo puede ser citada en la dirección física carrera 1 # 6 – 80 T6 apto 504. Manifiesto expresamente que desconozco su dirección electrónica.

Documento: Demanda de Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. contra Insurance Professional Broker Ltda, Megasoat Ltda., Wilfredo Ortega Triana y Daniel Ortega Triana

Válgase decir que el fin de esta prueba se encuentra, sin limitarse a ello, encaminada a acreditar los elementos de prueba relacionados a los presuntos actos de fraude en que incurrieron las personas naturales y jurídicas en detrimento de mis representadas, elemento que indudablemente hace parte esencial de la litis y que debe ser objeto de estudio por el grupo de asuntos societarios con el fin de sentar las bases fácticas de una eventual sentencia judicial, situación que se ha venido ignorando, por parte tanto del juez natural como por el H. Tribunal, quienes infirman las apreciaciones incoadas en el escrito de tutela; pues ambos han reducido la necesidad testimonial en la que se ha venido esforzando este extremo, tanto a una posible autoincriminación de la citada señora, Karen Yissela Torres, como a una prescindencia del testimonio por no ser necesario, sin hacer un estudio de fondo sobre la estructura que aparentemente usaba el extremo pasivo para evadir sus responsabilidades monetarias a favor de las compañías aseguradoras que hoy represento, y en la que cada una de las personas citadas, aparentemente, jugaba un rol esencial, con el fin de hacer un esfuerzo que le es exigible al juzgador de establecer la verdad de los hechos, y valiéndose para ello de cada elemento de prueba que adosan los extremos procesales, con el fin de impartir una adecuada administración de justicia.

Esta situación no es de menor calado, si se tiene en cuenta que aquella primera hipótesis ha sido dirimida por el propio organismo constitucional, de la siguiente manera:

En el proceso civil o laboral, trátese de la contestación de la demanda, o de la confesión judicial o al momento de resolver un interrogatorio de parte o de terceros, el ciudadano requerido siempre podrá abstenerse de resolver preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal suya o de su cónyuge o compañero permanente, o de sus familiares cercanos, en los grados establecidos en el artículo 33 de la Carta: cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primer civil. Porque, de lo contrario, el juez del proceso vulneraría la garantía de no autoincriminación.³

Bajo estos postulados, queda cristalina la evidente contradicción de los argumentos esbozados en la providencia objeto de debate con la jurisprudencia vinculante, que a una simple vista del Tribunal que conoció de la acción constitucional en primera instancia, logra motivar el rechazo efectuado por el juez natural sobre la necesidad de practicar el testimonio de Karen Yissela Torres, pues de haberse estudiado la posibilidad de recepcionar su declaración, y medir el impacto de las preguntas formuladas con el fin de evitar una posible autoincriminación, se habría concluido que la testigos en mención debió ser llamada desde el primer momento a rendir su declaración sobre los hechos que le constan en el posible proceder de las personas naturales y jurídicas demandadas, con el fin de establecer el mayor grado de verdad general dentro del proceso llevado ante la Jurisdicción de Asuntos Societarios de la Superintendencia de Sociedades bajo radicado 2023-800-00074, tal y como fuera acertadamente establecido en el auto del 5 de julio de 2023, mediante el cual se había decretado el testimonio de la señora Torres.

Cada uno de los elementos anteriormente mencionados, y que progresivamente han sido dejados de lado, son los que dejan en evidencia la brecha constitucional que se genera al momento de reducir el problema a una simple falta de necesidad del testigo, situación que adquiere relevancia constitucional bajo los lineamientos de la Corte Constitucional:

La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: "(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces".

Es claro que a partir de la ficción que genera la presunta motivación de la providencia del 6 de junio de 2024, por la que se restringió de libertad probatoria a la parte demandante, sobre la falta de

³ Corte Constitucional. Sentencia C-102 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

necesidad del testimonio de Karen Yissela Torres en el asunto en concreto, trasciende la barrera de una discusión eminentemente legal y ahonda en el campo tanto del derecho al debido proceso de mi representada, pues su esfuerzo probatorio se ve soslayado de manera intempestiva, a sabiendas de que el testimonio de la señora Karen Torres ya se había decretado desde el año 2023 y a raíz de la excusa presentada por ella, frente a su no comparecencia a la audiencia, la Delegatura decidió revocar el decreto probatorio que había proferido un año atrás. De hecho, la discusión acá presentada no solo se impone en aquél derecho fundamental afectado, sino que pone en jaque al derecho a la administración de justicia, pues la materialización de éste precepto se ve en tela de juicio ante la desfavorabilidad probatoria a la que se deja a mis representadas, cuya presencia se verá en evidencia al momento de proferir una sentencia, que se verá viciada de no tener un estudio valorativo de cada elemento de convicción que se puso a disposición del juzgador.

En la audiencia del miércoles 11 de diciembre, los testigos Jessica García y Liliana Cardozo ofrecieron información clave que subraya la necesidad de decretar la prueba solicitada. Ambas señalaron que la señora Karen Yissela tenía un rol preponderante en la colocación de pólizas de seguro, particularmente las de SOAT, siendo la persona con el mayor número de estas operaciones en la sociedad. Este hecho se acompaña de la afirmación de que recibió comisiones significativas, por un monto aproximado de \$150.000.000, derivadas de estas actividades.

Además, se estableció que la señora Karen Yissela y su esposo recibían dineros de las primas de las pólizas en sus cuentas bancarias personales, lo cual introduce elementos de posible desviación de recursos que ameritan mayor esclarecimiento. Esto se agrava al considerar que Karen Yissela tenía acceso y control sobre las herramientas críticas de operación, tales como las llaves de la agencia, y era quien realizaba los trámites de legalización de vouchers en plataformas como Cajero Express y TronWeb, donde presuntamente se materializaron los desfalcos.

Jessica García, en su testimonio, ratificó que Karen Yissela manejaba estas plataformas e incluso utilizaba su computador personal para realizar emisiones de pólizas durante los fines de semana. Liliana Cardozo, por su parte, corroboró que la señora Karen Yissela participaba directamente en la expedición de pólizas y en la legalización de los pagos relacionados. Con base en estas declaraciones, se hace aún más evidente que la práctica de la prueba es fundamental para esclarecer los mecanismos utilizados, el impacto de estas acciones en los intereses de las aseguradoras demandantes, y la eventual responsabilidad de las partes involucradas.

Así las cosas, la negativa del testimonio de Karen Yissela Torres adquiere trascendencia constitucional en este caso concreto porque vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, por las siguientes razones

- En primer lugar, la decisión de la Superintendencia de Sociedades de prescindir de dicho testimonio afecta directamente la posibilidad de probar los hechos que sustentan las pretensiones de las demandantes, quienes buscan acreditar actos fraudulentos por parte de las sociedades demandadas. La negativa impide a las representadas ejercer plenamente su derecho a la defensa al restringir la presentación de un medio probatorio crucial, limitando así la contradicción y la materialización de una decisión judicial con base en la verdad procesal.
- En segundo lugar, la trascendencia constitucional de este asunto se manifiesta en la omisión de la **dirección procesal** por parte del juez, quien debía guiar el interrogatorio para evitar cualquier vulneración al principio de **no autoincriminación** consagrado en el artículo 33 de la Constitución. El hecho de que existan preguntas susceptibles de comprometer penalmente a la testigo no justifica su exclusión total del proceso, ya que el juez cuenta con facultades para excluir o reformular preguntas de dicha naturaleza. La negativa absoluta a la práctica del testimonio constituye una vulneración al derecho de defensa, dado que impide el acceso a información relevante sobre el funcionamiento de la sociedad demandada, aspecto que puede incidir directamente en la resolución de la litis.
- Adicional, la negativa de este testimonio configura un menoscabo constitucional al desconocer los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que establece que los jueces deben ponderar los derechos fundamentales en conflicto, garantizando tanto la no autoincriminación como la búsqueda de la verdad procesal. Al desestimar la posibilidad de recibir el testimonio bajo condiciones que respeten las garantías de la testigo, se materializa un desequilibrio procesal que restringe injustamente el derecho de las demandantes a acceder a una decisión judicial basada en pruebas debidamente valoradas. Esto implica un impacto directo en el debido proceso, al afectar la administración de justicia y las posibilidades reales de acreditar las circunstancias fácticas relevantes para resolver el fondo del conflicto.
- Por último pero no menos importante, se encuentra que los testimonios se destacó la incidencia de la señora Karen Yissela Torres en las operaciones de la agencia, especialmente en su papel como emisora de las pólizas MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA durante los años 2020 y 2021. Este aspecto subraya la relevancia de su rol dentro de la organización y el impacto potencial de sus actividades en los hechos que se intentan esclarecer en este proceso judicial.

En conclusión, la negativa del testimonio de Karen Yissela Torres tiene una trascendencia constitucional indiscutible, ya que no solo pone en un último nivel el derecho fundamental al debido proceso de las partes demandantes, sino que también afecta de manera directa su derecho a la

defensa y al acceso efectivo a la administración de justicia en condiciones de igualdad. La decisión de la Delegatura para Asuntos Societarios de la Superintendencia de Sociedades de prescindir de este medio probatorio, bajo el pretexto del derecho a la no autoincriminación, no observa las facultades del juez para dirigir el interrogatorio y excluir preguntas que puedan comprometer penalmente a la testigo.

De esta manera, se desconoce la posibilidad de equilibrar los derechos en conflicto, vulnerando con ello principios esenciales del Estado Social de Derecho; y es que la relevancia constitucional del caso radica en que una decisión como la adoptada no puede reducirse a una simple cuestión de legalidad, ya que afecta garantías fundamentales protegidas por la Carta Política, lo cual amerita la intervención del juez constitucional. Ignorar la práctica de un testimonio previamente decretado no solo limita el ejercicio del derecho probatorio, sino que además dilapida la búsqueda de la verdad, generando así un precedente lesivo para la administración de justicia, al restringir de manera desproporcionada el derecho de las partes a demostrar sus pretensiones mediante pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La vulneración de estos derechos fundamentales no puede ser tolerada, pues pone en riesgo la imparcialidad y la efectividad del proceso judicial, aspectos que resultan indispensables para garantizar la materialización de la justicia y la plena observancia de la Constitución.

SOLICITUD

Con base en lo indicado anteriormente, se solicita a la H. Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito **REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 12 de diciembre de 2024 y notificado electrónicamente el 13 de diciembre de 2024, mediante el cual se negó la acción de tutela incoada por improcedente.

SEGUNDA: En consecuencia, solicito se **TUTELEN** los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y administración de justicia de Mapfre Seguros Generales Colombia y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., que se vieron afectados por el actuar de la Delegatura Para Asuntos Societarios de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, solicito a la colegiatura que **DEJE SIN EFECTOS** el numeral cuarto del auto No. 2024-01-547577 del 6 de junio de 2024 proferido por la Delegatura Para Asuntos Societarios de la Superintendencia de Sociedades, así como el auto No. 2024-01-626712 proferido por la misma entidad y se sirva citar a KAREN YISSELA TORRES VERA

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

De los Señores Magistrados, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.